

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR E.L.O.F. REPRESENTADA POR NANCY FIGUEROA CALDERON.
DEMANDADO: HECTOR FABIO ORTIZ GALLEGO.
RAD. 760013110005-2021-00484-00
DECISIÓN: ADMITE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2313**

Cali, 16 de noviembre de 2021

Como quiera que la presente demanda de ALIMENTOS, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en la Ley, se procederá con su admisión.

Por otra parte, se despachará desfavorable la solicitud de fijación de alimentos provisionales, toda vez que la cuota alimentaria de carácter provisional ya fue fijada mediante Resolución No. 4161.2.9.20.490.2020 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de Cali.

Finalmente, no se admitirá el escrito presentado por el demandado, a nombre propio, correspondiente a la contestación de la demanda, toda vez que no es el momento procesal oportuno para ello.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ALIMENTOS, promovida por NANCY FIGUEROA CALDERON en representación de la menor E.L.O.F, contra el señor HECTOR FABIO ORTIZ GALLEGO, la cual se adelantará mediante procedimiento ordenado en el art. 390 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste auto al demandado HECTOR FABIO ORTIZ GALLEGO, -art. 291 y 292 del C.G.P. o en concordancia con el art. 8 del Dec. 806 de 2020-.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 del C. G. P).

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al señor Defensor de Familia del I.C.B.F y a la señora Agente el Ministerio Público para que intervengan como parte en el proceso y para los fines propios de su cargo.

QUINTO: NEGAR la solicitud de alimentos provisionales, por lo considerado.

SEXTO: NO TENER en cuenta el escrito allegado por demandado, por lo considerado.
NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95539989dea84c5585cffe5d9bdcaa8ff14ab0cb03e23d69259db91b4cc8886**

Documento generado en 16/11/2021 01:43:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>